Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. Nº	11255395
EXP. Nº	06704259

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 616 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 10 NOV 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 435-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 04 de noviembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA JUNÍN

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante el memorando N° 579-2026-GRJ-GRI de fecha 29 de enero del 2026, por medio del cual el Lic. JUAN JOSEPH CHAVEZ SANCHEZ, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos a la STPAD, notifica con el asunto de que remite el expediente a fin de realizar deslinde de responsabilidades de los hechos que advierten en el cuerpo.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
MICHAEL PALACIOS RAMOS	20105552	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276)	AV. PRIMAVERA N° 212 – HUAYUCACHI - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) ejerciendo funciones públicas, en el cargo de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, año 2025.

La individualización del imputado. permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA ESTABLECIDA EN EL MEMORADO N°579-2026-GRJ-GRI. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, la presunta conducta irregular atribuida al servidor investigado se encuentra relacionada con la falta de atención oportuna del requerimiento de información formulado por la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto al INFORME DE METAS 2025, **conforme a los hechos descritos en el MEMORANDO N.° 579-2026-GRJ-GRI**;

Que, efecto de acuerdo al cuerpo del MEMORANDO N.° 579-2026-GRJ-GRI en el cual pone en conocimiento del OFICIO N.° 246-2025-GRJ/CR-SE, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Junín solicitó información respecto al Informe Anual de Resultados, Plan de Trabajo y Cumplimiento de Metas al año 2025, para su tratamiento en la XXIII Sesión Ordinaria del Consejo Regional, programada para el 02 de diciembre de 2025 a las 10:00 horas.;

Que, en atención a ello, mediante Memorando Múltiple N.° 125-GRJ-GRI, de fecha 28 de noviembre de 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura trasladó dicho requerimiento a sus órganos dependientes, incluida a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, **estableciendo como plazo máximo de entrega el 01 de diciembre de 2025;**

Que, sin embargo, mediante Reporte N.° 470-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones dirigido por el ahora imputado, remitió el Informe de Metas 2025 a las 15:38 horas, evidenciándose su presentación extemporánea, posterior al inicio de la Sesión de Concejo y en incumplimiento del plazo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, en efecto, de la revisión al **REPORTE 470-2025-GRJ-GRI** de fecha 02 de diciembre del 2025 firmada por el Director Regional de Transporte y Comunicaciones por el Abogado Michael Palacios Ramos, se informa de las metas del 2025 en el cual se **evidencia su presentación extemporánea, posterior al inicio de la Sesión de Concejo y en incumplimiento del plazo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura;**

Que, de la evaluación de los documentos y antecedentes que obran en el expediente, se advierten indicios de una presunta conducta negligente atribuible a **MICHAEL PALACIOS RAMOS de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, quien, en su condición de director, habria omitido adoptar oportunamente las acciones necesarias para garantizar la recopilación y disponibilidad de la documentación correspondiente al informe de metas del 2025. Para informar a **Sesión de Concejo** Bajo su responsabilidad, por tanto, se podría determinar que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, configuran presunta responsabilidad administrativa, por lo que resultaría pasible del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **MICHAEL PALACIOS RAMOS de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** del Gobierno Regional Junín, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la **Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	"Las demás que señale la Ley".

Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, por lo tanto, en concordancia con la falta precitada, se tiene el artículo 239° de la Ley N° 27444 – de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece son **"Faltas administrativas"**, numeral 239.1 *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado", en caso de: "2. **No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos";***

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, la responsabilidad administrativa en la **Ley N° 27444** (Ley del Procedimiento Administrativo General) es de carácter subjetivo y sanciona las infracciones cometidas por los administrados o autoridades. Esta responsabilidad es **independiente** de las sanciones civiles o penales, y se rige por principios como la legalidad, tipicidad y presunción de licitud;

1. Sujetos de la Responsabilidad

La norma contempla dos tipos principales de responsabilidades:

- **De los administrados:** Se configura por la vulneración a las disposiciones legales o reglamentarias de carácter administrativo.
- **De las autoridades:** Los funcionarios y servidores públicos incurren en responsabilidad disciplinaria por actos inválidos, arbitrarios (como la falta de motivación) o por el incumplimiento injustificado de plazos y términos legales.

4.1 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

4.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado don: **MICHAEL PALACIOS RAMOS de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, articulo 85 literal q) Las demás que señale la Ley, ello en concordancia a la falta establecida en el numeral: ***"2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos".*** De la Ley 27444 – articulo 239;

4.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN.

Que, de los hechos descritos se evidencia la conducta infractora del señor don: **MICHAEL PALACIOS RAMOS de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en su condición de Director, habría omitido adoptar oportunamente las acciones necesarias para garantizar la recopilación y disponibilidad de la documentación correspondiente al informe de metas del 2025. Para informar a **Sesión de Concejo** Bajo su responsabilidad;

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, por lo tanto, en concordancia con la falta precitada, se tiene el artículo 239° de la Ley N° 27444 – de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece son **"Faltas administrativas",** numeral 239.1 *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado", en caso de:* ***"2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos";***

4..1.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD.

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, al momento de haber incumplido las funciones y responsabilidades asignadas, inobservando las disposiciones contenidas en el memorando Múltiple N.° 125-GRJ-GRI, de fecha 28 de noviembre de 2025, donde la Gerencia Regional de Infraestructura, requirió a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, la presentación del Informe Anual de Resultados, Plan de Trabajo y Cumplimiento de Metas al año 2025, para su tratamiento en la XXIII Sesión Ordinaria del Consejo Regional, programada para el 02 de diciembre de 2025 a las 10:00 horas, **estableciendo como plazo máximo de entrega el 01 de diciembre de 2025.** Disposición que incumplió el citado imputado, conforme en el MEMORANDO N.° 579-2026-GRJ-GRI en el cual pone en conocimiento del OFICIO N.° 246-2025-GRJ/CR-SE, de fecha 28 de noviembre de 2025, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Junín solicitó información respectiva,

Que, sin mediar ello, el citado funcionario mediante **Reporte N.° 470-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones dirigido por el ahora imputado,** remitió el Informe de Metas 2025 a las 15:38 horas, evidenciándose su presentación extemporánea, posterior al inicio de la Sesión de Concejo y en incumplimiento del plazo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura. Configurándose la conducta infractora y la falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cual al ser una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, por lo tanto, en concordancia con la falta precitada, se tiene el artículo 239° de la Ley N° 27444 – de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece son **"Faltas administrativas"**, numeral 239.1 *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado", en caso de:* ***"2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos";***

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **MICHAEL PALACIOS RAMOS,** en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como **DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,** y coadyuvó a no informar en los plazos establecidos he incumplir funciones y responsabilidades asignadas;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se tomó conocimiento el 29 de enero del 2026, conforme fueron descritos en los hechos, (MEMORANDO N.° 579-2026-GRJ-GRI) el servidor denunciado ocupaba el cargo de **DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, el 28 de noviembre del 2025, quien emitió el reporte N° 470-2025-GRJ-DRTC/DR el 02 de diciembre del 2025, con el cual realizó la presentación extemporánea, del informe solicitado, posterior al inicio de la Sesión de Concejo y en incumplimiento del plazo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura.

- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descrito líneas arriba por el cual el investigado habría participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto haber incumplido las funciones y responsabilidades asignadas, no exime de responsabilidad conforme a su función, en salvaguarda del estado y representación de la Entidad – Gobierno Regional Junín.

- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **MICHAEL PALACIOS RAMOS en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[1];

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, en consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
MICHAEL PALACIOS RAMOS	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaria Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de don: **MICHAEL PALACIOS RAMOS en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** del Gobierno Regional Junín;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde

[1] Ley del Servicio Civil

el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de don: **MICHAEL PALACIOS RAMOS en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos por el cual se le imputan, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica **"Las demás que señala la Ley", esto en concordancia a la falta establecida en el artículo 239 numeral 2 de la Ley 27444;** así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **MICHAEL PALACIOS RAMOS,** así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General[2], otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **MICHAEL PALACIOS RAMOS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.
FOLIO 10 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
FGQ/EQR

[2] **Artículo 20. Modalidades de notificación**
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Gobierno Regional de Junín

G.R.I.
REG. N° 1125194
EXP. N° 06610041

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°615 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 10 NOV 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 433-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 03 de noviembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA JUNÍN

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del MEMORANDO N° 180-2026-GRJ-GRI de fecha 14 de enero del 2026, por medio del cual el Lic. JUAN JOSEPH CHAVEZ SANCHEZ, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos remite a la STPAD, el citado documento, a fin de realizar deslinde de responsabilidades;

Que, con el memorando N° 5917-2025-GRJ-GRI de fecha 19 de noviembre del 2025, por medio del cual el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, solicita a don **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,** remitir la información solicitada de forma muy urgente;

Que, a través del memorando N° 7271-2025-GRJ-GRI de fecha 23 de diciembre del 2025, por medio del cual el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, reitera al don **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,** remitir la información solicitada bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	SUB GERENTE DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	PSJ. SAN ANTONIO N°127- EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes identificada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas, en su condición de Sub Gerente de Obras, quien al momento de los hechos noviembre y diciembre del año 2025, no habría cumplido con remitir la información solicitada de acorde a sus funciones, tareas y/o encargos.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA

ESTABLECIDA EN EL MEMORADO N° 180-2026-GRJ-GRI. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, la presunta conducta irregular atribuida al servidor investigado se encuentra relacionada con la falta de atención oportuna del requerimiento de información formulado por la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto al estado situacional de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N.° 2573220, **conforme a los hechos descritos en el MEMORANDO N.° 180-2026-GRJ-GRI;**

Que, de acuerdo con el tercer párrafo del citado **MEMORANDO N.° 180-2026-GRJ-GRI**, mediante MEMORANDO N.° 005917-2025-GRJ/GRI, de fecha 21 de octubre de 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura requirió a la Subgerencia de Obras remitir la información solicitada en el plazo de dos (02) días hábiles, sin obtener respuesta dentro del término establecido. Ante dicha omisión, mediante MEMORANDO N.° 7271-2025-GRJ-GRI, de fecha 23 de diciembre de 2025, reiteró el requerimiento, otorgando el plazo de un (01) día hábil para su atención. Posteriormente, mediante REPORTE N.° 21-2026-GRJ/GRI/SGO, de fecha 13 de enero de 2026, suscrito por el Ing. Alfred R. Ruiz Mendoza, subgerente de Obras, se emitió respuesta fuera del plazo otorgado, señalando que, al momento de designar al servidor CAS Fernando Bruce Quillas de la Cruz como administrador de obra, mediante MEMORANDO N.° 3948-2025-GRJ-GRI/SGO, de fecha 11 de noviembre de 2025, no se le habría efectuado la entrega del acervo documentario correspondiente. **En consecuencia, se indicó que, mediante CARTA N.° 04-2026-GRJ/GR/SGO, se solicitó a la anterior administradora, Zeida Canchanya López, informar sobre el estado situacional de la obra, a efectos de dar continuidad a la atención del requerimiento;**

Que, de los hechos denunciados habría responsabilidad administrativa contra el citado funcionario ello, al no haber dado respuesta a lo solicitado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funciones de Junín mediante OFICIO N° 1954-2025-MP-1ERDFPCEDCF-HYO (CF 170-2024), a pesar de la existencia de reiteración para que se brinde la información en lo cual se evidencia **incumplimiento de las obligaciones funcionales vinculadas con la atención oportuna de los requerimientos institucionales, la adecuada gestión y custodia de la documentación administrativa**, cuya conducta habría generado dilación en la atención;

Que, de la evaluación de los documentos y antecedentes que obran en el expediente, se advierten indicios de una presunta conducta negligente atribuible al servidor **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, quien, habría omitido adoptar oportunamente las acciones necesarias para garantizar el adecuado resguardo, recopilación y disponibilidad de la documentación correspondiente al proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN,

DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N.° 2573220. Bajo su responsabilidad, así como comunicar oportunamente a su superior jerárquico las deficiencias advertidas respecto a la falta de entrega del acervo documentario y el estado situacional de la obra;

Que, en su condición de integrante del equipo técnico de la Sub Gerencia de Obras, habría incumplido las funciones y responsabilidades asignadas, inobservando las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos normativos establecido en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Obras[1]:** Artículo 106° inciso c) Mantener actualizada la información de la ejecución de las inversiones en el Banco de Proyectos durante la fase de ejecución, en concordancia con la Ficha Técnica o el estudio de pre inversión, para el caso de proyectos de inversión, y con el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín; individualizando como servidor civil que tiene la obligación en concordancia con el **Reglamento de Interno de Trabajo (RIT) del Gobierno Regional de Junín[2]:** Artículo 112° inciso b) Terminar las labores y/o actividades asignadas dentro del plazo previsto por cada jefe. Asimismo, deberá mantener un rendimiento de las labores encomendadas acorde a los niveles y exigencias previsto para similares funciones, (...) que no estén vinculados con la ejecución de las labores asignadas o las funciones indicadas en los documentos normativos de gestión. Constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literales b) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley;

Que, como resultado de la evaluación efectuada respecto a la participación del señor **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,** se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, configuran presunta responsabilidad administrativa, por lo que resultaría pasible del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, la conducta del servidor investigado don **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** del Gobierno Regional de Junín, habría vulnerado la siguiente normativa:

- Ley Marco del Empleo Público — Ley N° 28175
  Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
  Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
  a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio.

- TUO de la Ley N 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General
  Artículo 239.- Faltas administrativas
  239.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta

[1] Ordenanza Regional N° 385-2023 GRJ/CR
[2] Resolución Gerencial General Regional N° [illegible] GRJ/GGR

administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **b) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.**

Que, esta falta disciplinaria tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es precisa la concurrencia de 2 elementos: el primero es la acción concretamente, es decir, la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones; el segundo está constituido por la persona que emite la orden resistida que, en este caso, debe ser el superior del presunto infractor;

Que, además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador - entiéndase los superiores del servidor - para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada, es decir, que el presunto infractor se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión. De no acreditarse estos 2 elementos, no es factible imputar responsabilidad administrativa disciplinaria en virtud de este tipo infractor, dado que no supera el juicio de subsunción[3];

Que, en el presente se cumple con ambos elementos, pues el investigado ha presentado resistencia al cumplimiento de sus funciones, siendo estos el de no haber derivado la documentación solicitada, función establecida en el **Reglamento de**

[3] Conforme lo señalado en las Resoluciones 002003-2019-SERVIR/ TSC-Segunda Sala, 002027-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, entre otros.

Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Obras[4]: Artículo 106° inciso c) Mantener actualizada la información de la ejecución de las inversiones en el Banco de Proyectos durante la fase de ejecución, en concordancia con la Ficha Técnica o el estudio de pre inversión, para el caso de proyectos de inversión, y con el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín; individualizando como servidor civil que tiene la obligación en concordancia con el **Reglamento de Interno de Trabajo (RIT) del Gobierno Regional de Junín[5]:** Artículo 112° inciso b) Terminar las labores y/o actividades asignadas dentro del plazo previsto por cada jefe. Asimismo, deberá mantener un rendimiento de las labores encomendadas acorde a los niveles y exigencias previsto para similares funciones, (...) que no estén vinculados con la ejecución de las labores asignadas o las funciones indicadas en los documentos normativos de gestión y el segundo elementos haberle solicitado hasta en dos oportunidades conforme se desprende - El servidor investigado, de manera reiterada no dio cumplimiento a la disposición de **Remisión y** atención oportuna del requerimiento de información formulado por la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto al estado situacional de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N.° 2573220, **conforme a los hechos descritos en el MEMORANDO N.° 180-2026-GRJ-GRI.** Información que fuera solicitada mediante MEMORANDO N.° 005917-2025-GRJ/GRI, de fecha 21 de octubre de 2025 por parte de su Jefe Inmediato Rony Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura quien requirió a la Subgerencia de Obras remitir la información solicitada en el plazo de dos (02) dias hábiles, sin obtener respuesta dentro del término establecido. Ante dicha omisión, mediante MEMORANDO N.° 7271-2025-GRJ-GRI, de fecha 23 de diciembre de 2025, reiteró el requerimiento, otorgando el plazo de un (01) día hábil para su atención, con la agravante que dicha información fuera solicitada por la Fiscalia Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funciones de Junín mediante OFICIO N°1954-2025-MP-1ERDFPCEDCF-HYO (CF 170-2024), a pesar de la existencia de reiteración para que se brinde la información en lo cual se evidencia **incumplimiento de las obligaciones funcionales vinculadas con la atención oportuna de los requerimientos institucionales, la adecuada gestión y custodia de la documentación administrativa**, cuya conducta habría generado dilación en la atención;

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las politicas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

---

[4] Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR

[5] Resolución Gerencial General Regional N°27-2021-GRJ/GGR

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, como se analizó previamente, para la configuración de esta falta es preciso la concurrencia de los siguientes elementos:

1) Uno de tipo objetivo, que. se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones.
2) Elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor.
3) Que la inconducta sea reiterada.

Que, por lo que existen medios probatorios que sustentarían la configuración de la falta cometida presuntamente por el servidor, siendo que se configurarían los 03 elementos exigidos:

- ✓ **Resistencia al incumplimiento de las órdenes**: Que, como se verificó, mediante MEMORANDO N.° 005917-2025-GRJ/GRI, de fecha 21 de octubre de 2025 el Jefe Inmediato del investigado Ing. Rony Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura requirió a la Subgerencia de Obras bajo la conducción de ahora imputado: remita en el plazo de 02 días el estado situacional de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN – I ETAPA", con CUI N.° 2573220, información fuera solicitada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funciones de Junín mediante OFICIO N°1954-2025-MP-1ERDFPCEDCF-HYO (CF 170-2024).

- ✓ **Orden emitida por su superior relacionadas con sus labores:** Se tiene el memorando N.° 005917-2025-GRJ/GRI, de fecha 21 de octubre de 2025 emitida por parte de su Jefe Inmediato Rony Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura quien requirió a la Subgerencia de Obras remitir la información solicitada en el plazo de dos (02) días hábiles, sin obtener respuesta dentro del término establecido. Ante dicha omisión, mediante MEMORANDO N.° 7271-2025-GRJ-GRI, de fecha 23 de diciembre de 2025, se le volvió a solicitar, incumpliendo con dicha disposición, configurándose la falta pues viene hacer su superior en grado del ahora investigado.

- ✓ **La inconducta sea reiterada.** - Como se observa, la conducta del servidor investigado es reiterada.

Por lo que, de acuerdo a los medios probatorios descritos, habría indicios suficientes para iniciar el PAD en contra del servidor mencionado, quien presuntamente habría resistido reiteradamente a cumplir con la entrega de información dispuesto por sus superiores, lo cual constituye la falta imputada.

4.1 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dàndo así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

4.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor civil **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**; por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- ✓ Falta tipificada en el literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; al no haber cumplido con la remisión del estado situacional de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS

OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN – I ETAPA", con CUI N.° 2573220, , información fuera solicitada por la Fiscalia Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funciones de Junín mediante OFICIO N°1954-2025-MP-1ERDFPCEDCF-HYO (CF 170-2024), en reiteradas veces.

4.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN.

Que, sobre la falta imputada al servidor, LA REITERADA RESISTENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES RELACIONADAS CON SUS LABORES, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (2) elementos: uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones; y un elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor;

Que, además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador - entiéndase, los superiores del trabajador- para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada; es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión;

Que, en el presente caso y analizado los hechos, la conducta atribuida pasible de sanción que configura la falta prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N 30057, y los hechos que la configuran son:

- CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN. Un servidor público de manera reiterada, se resiste al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, relacionadas con sus labores.

- CONDUCTA ATRIBUIDA. En su condición de servidor civil del Gobierno Regional Junín, durante el desarrollo de sus labores como Director Regional de Transportes y Comunicaciones personal nombrado como funcionario público de confianza bajo el D L. N 276, se ha resistido al cumplimiento de **Remisión** del estado situacional de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN – I ETAPA", con CUI N.° 2573220, , información fuera solicitada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción

de Funciones de Junín mediante OFICIO N°1954-2025-MP-1ERDFPCEDCF-HYO (CF 170-2024), en reiteradas veces.

- HECHOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN. - El servidor investigado, de manera reiterada no dio cumplimiento a la disposición de **Remisión** del estado situacional de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN – I ETAPA", con CUI N.° 2573220, , información fuera solicitada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funciones de Junín mediante OFICIO N°1954-2025-MP-1ERDFPCEDCF-HYO (CF 170-2024), en reiteradas veces, conformes se desprende del memorando N.° 005917-2025-GRJ/GRI, de fecha 21 de octubre de 2025 emitida por parte de su Jefe Inmediato Rony Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura quien requirió a la Subgerencia de Obras remitir la información solicitada en el plazo de dos (02) días hábiles, sin obtener respuesta dentro del término establecido. Ante dicha omisión, mediante MEMORANDO N.° 7271-2025-GRJ-GRI, de fecha 23 de diciembre de 2025, se le volvió a solicitar, incumpliendo con dicha disposición, pese al apercibimiento decretado; configurándose la falta pues viene hacer su superior en grado del ahora investigado.

4.1.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD.

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** al momento de haber incumplido las funciones y responsabilidades asignadas, inobservando las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos normativos establecido en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Obras[6]:** Artículo 106° inciso c) Mantener actualizada la información de la ejecución de las inversiones en el Banco de Proyectos durante la fase de ejecución, en concordancia con la Ficha Técnica o el estudio de pre inversión, para el caso de proyectos de inversión, y con el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín; individualizando como servidor civil que tiene la obligación en concordancia con el **Reglamento de Interno de Trabajo (RIT) del Gobierno Regional de Junin[7]:** Artículo 112° inciso b) Terminar las labores y/o actividades asignadas dentro del plazo previsto por cada jefe. Asimismo, deberá mantener un rendimiento de las labores encomendadas acorde a los niveles y exigencias previsto para similares funciones, (...) que no estén vinculados con la ejecución de las labores asignadas o las funciones indicadas en los documentos normativos de gestión;

[6] Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR

[7] Resolución Gerencial General Regional N° [illegible]-GRJ/GGR

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe **"negligencia"** en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"[8] prescribe que:

> *"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral. (...).*

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,** en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones y coadyuvó a no informar en los plazos establecidos he incumplir funciones y responsabilidades asignadas;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se tomó conocimiento el 15 de enero del 2026, conforme fueron descritos en los hechos, el servidor denunciado ocupaba el cargo de **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, quien incumplió sus obligaciones funcionales vinculadas con la atención oportuna de los requerimientos institucionales, la adecuada gestión y custodia de la documentación administrativa.

---

[8] MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA.VV. En: Derecho del Trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro Gonzales. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo. Lisboa, Juruá, 2012, p.87.

- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descrito líneas arriba por el cual el investigado habria participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto haber incumplido las funciones y responsabilidades asignadas, no exime de responsabilidad conforme a su función, en salvaguarda del estado y representación de la Entidad – Gobierno Regional Junín.

- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[9];

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, en consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	SUBGERENTE DE OBRAS	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

[9] Ley del Servicio Civil

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,** al momento de los hechos por el cual se le imputan, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que indica **"La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"** así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA,** así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General[10], otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con

---

[10] **Artículo 20. Modalidades de notificación**
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación**:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Gobierno Regional de Junín

el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)